



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

ERICKA CONSUELO CARRIÓN
GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ericka Consuelo Carrión Gonzales contra la resolución de fojas 85, de fecha 19 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

ERICKA CONSUELO CARRIÓN
GONZALES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declaren nulas la Disposición 5 (Carpeta 1722-2016) de fecha 6 de enero de 2017 (f. 6), emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, que determinó que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra don Marcos Jhonnatan Esquives Quiroz y doña Evelyn Francis Rojas Nieto por la presunta comisión de delito informático contra la fe pública en agravio de la accionante y su menor hijo; así como la Disposición 02-2017-MP-2FSPA-DFLAMB (Registro 97-2017) de fecha 28 de abril de 2017 (f. 27), emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, que confirmó lo resuelto en primera instancia o grado.
5. La recurrente aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a probar, toda vez que los fiscales demandados no insistieron al Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, que requiriera a la Oficina de Asuntos Internacionales de los Estados Unidos de Norteamérica la información sobre la cuenta de Facebook que le causó agravio –lugar, tiempo, nombre o nombres de las personas que la crearon–, pese a que conforme a la Constitución, el niño y la madre gozan de protección especial. Asimismo, manifiesta que en su opinión resulta absurdo que las disposiciones cuestionadas se sustenten en que el imputado ha negado enfáticamente haber cometido el ilícito y que consientan que la investigada, doña Evelyn Francis Rojas Nieto, no concurra al llamado de la justicia [sic].
6. No obstante lo alegado por la accionante, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente decidido por el Ministerio Público, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental. En efecto, se aprecia que en la presente demanda de amparo reitera los argumentos que ya fueron materia de examen en el recurso de queja de derecho que planteó en la investigación subyacente, y que la cuestionada disposición de fecha 28 de abril de 2017, detalla las diligencias realizadas incluyendo el oficio cursado a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00664-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

ERICKA CONSUELO CARRIÓN
GONZALES

Extradiciones de la Fiscalía de la Nación y su respuesta y efectúa el análisis respectivo de los resultados obtenidos, fundamentando las razones por las cuales no se genera convicción de la autoría del ilícito, máxime si incluso en la propia declaración de la denunciante y en la de su hermana, estas se refieren a una mera “sospecha” sobre los imputados, no existiendo elementos periféricos que la corroboren.

7. De otro lado, el hecho de no haberse recibido la declaración de uno de los imputados no desmerece en modo alguno las disposiciones cuestionadas, toda vez que la decisión sobre la actuación de diligencias es parte de las facultades conferidas a las autoridades demandadas.
8. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, teniendo en consideración que, en puridad, lo alegado consiste en que se reexamine el mérito de lo determinado por dos instancias o grados en la investigación subyacente, lo cual es a todas luces inviable. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL